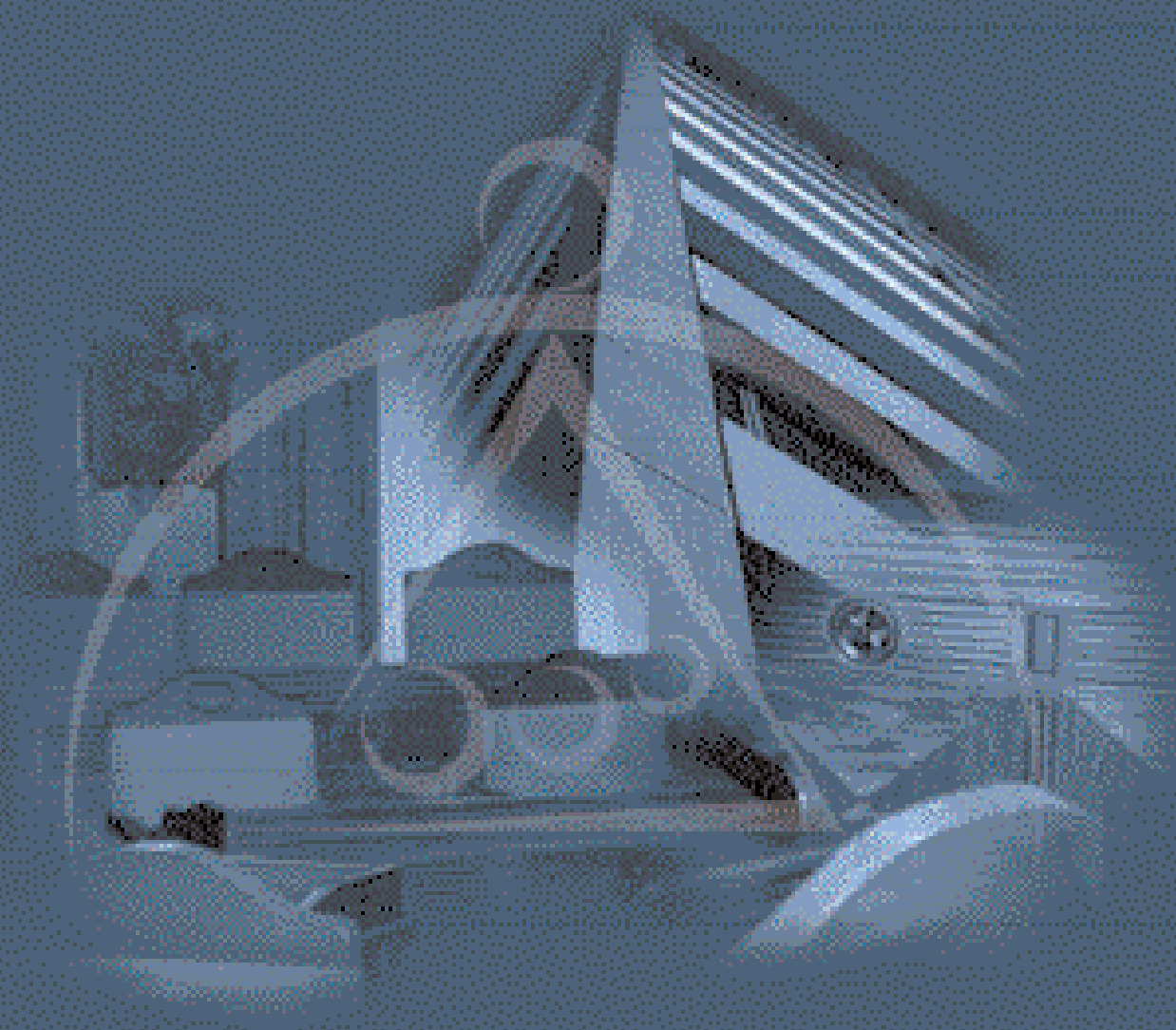


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Martes 11 de Mayo del 2010 - N° 190



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Martes 11 de Mayo del 2010 -- N° 190

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.200 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		0541	Centro Cristiano Dioshuan Cashari y Tucuri, con domicilio en el cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi 5
ACUERDOS:		0543	Misión Evangélica Cristiana Pentecostés "Unción, Poder y Fuego", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 6
MINISTERIO DE GOBIERNO:		0544	Iglesia Indígena Evangélica "Nueva Esperanza", con domicilio en el cantón Guamote, provincia de Chimborazo 7
Apruébanse, refórmense los estatutos y otórgase personalidad jurídica a las siguientes organizaciones:		0545	Iglesia Evangélica Quichua "La Resurrección de Jesús", con domicilio en el cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi 7
0513 Iglesia Evangélica "Jehová Sidkenu" con domicilio en el cantón La Troncal, provincia de Cañar 2		0548	Centro Cristiano Evangélico "Príncipe de Paz" Loja, con domicilio en el cantón y provincia de Loja 8
0515 Iglesia Pentecostés Maná del Cielo, con domicilio en la ciudad de Durán, provincia del Guayas 2		0549	Ministerio Evangelístico Elohim, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha 9
0525 Asociación Religiosa Sukyo Mahikari del Ecuador, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha 3		0550	Iglesia Cristiana Evangélica Restauración Familiar, con domicilio en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos 10
0531 Iglesia Bíblica Bautista Rey de Vida, con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas 4		0551	Iglesia Cristiana Bautista Príncipe de Paz de Milagro, con domicilio en el cantón Milagro, provincia del Guayas 10
0540 Iglesia Evangélica Luterana Indígena Agua Viva en Cristo, con domicilio en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo 4			

	Págs.
0552 Centro Cristiano Bethel, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo	11
0553 Centro Cristiano Evangélico Alli Huillaita Cuj, con domicilio en el cantón Colta, provincia de Chimborazo	12
0554 Iglesia Evangélica Kichwa "Inti Ñan", con domicilio en el cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi	13
0555 Centro Evangelístico Peninsular, con domicilio en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena	13
 ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Gobierno Municipal de Bolívar: Sustitutiva que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010 - 2011 ...	14
- Gobierno Municipal de Bolívar: Sustitutiva que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2010 - 2011	22
- Gobierno Municipal de Baba: De aprobación del plano del valor de la tierra y de zonas homogéneas, los factores de corrección del valor de la tierra, parámetros para valorar las edificaciones y tarifas, en las zonas rurales del cantón Baba, que regirán para el bienio 2010 - 2011	31
- Cantón Valencia: Que reforma a la Ordenanza para la determinación, administración y recaudación del impuesto a las patentes municipales	38

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2009-1414-SJ/ptp, de 16 de noviembre del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la Iglesia Evangélica "Jehová Sidkenu"; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial N° 045, de 2 de marzo del 2009 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y codificación del estatuto de la Iglesia Evangélica "Jehová Sidkenu", con domicilio en el cantón La Troncal, provincia del Cañar y se dispone que el Registrador de la Propiedad del Cantón La Troncal, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el Acuerdo Ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la Iglesia Evangélica "Jehová Sidkenu", deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo que aprueba la reforma al estatuto de la Iglesia Evangélica "Jehová Sidkenu", entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 24 de diciembre del 2009.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja (s) útil (es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 10 de febrero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0513

Edwin Jarrín Jarrín
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, el representante legal de la Iglesia Evangélica "Jehová Sidkenu", con domicilio en el cantón La Troncal, provincia del Cañar, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 0165 de 17 de agosto del 2007;

Que, en Asamblea General celebrada el 5 de octubre del 2009, los miembros de la Iglesia Evangélica "Jehová Sidkenu", resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

N° 0515

Edwin Jarrín Jarrín
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Pentecostés Maná del Cielo cuya naturaleza y objetivos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-1426-SJ/ptp, de 18 de noviembre del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Pentecostés Maná del Cielo por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones; liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Pentecostés Maná del Cielo con domicilio en la ciudad de Durán, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del Estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212. RO/547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado;

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa denominada Iglesia Pentecostés Maná del Cielo, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de diciembre del 2009.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja (s) útil (es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 9 de febrero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0525

Edwin Jarrín Jarrín

**SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS**

Considerando:

Que, el representante legal de la Asociación Religiosa Sukyo Mahikari del Ecuador, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma y codificación al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 3310 de 14 de enero de 1994;

Que, en Asamblea General Extraordinaria de miembros de la Asociación Religiosa Sukyo Mahikari del Ecuador, celebrada el día 20 de julio del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2009-1428-SJ/vv de 18 de noviembre del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la Asociación Religiosa Sukyo Mahikari del Ecuador; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y codificación de los estatutos de la Asociación Religiosa Sukyo Mahikari del Ecuador, con domicilio en el cantón Quito provincia de Pichincha, se dispone que el

Registrador del Cantón Quito domicilio de la organización, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, Asociación Religiosa Sukyo Mahikari del Ecuador, de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de la Asociación Religiosa Sukyo Mahikari del Ecuador, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 30 de diciembre del 2009.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja (s) útil (es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 7 de enero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0531

Edwin Jarrín Jarrín

**SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS**

Considerando:

Que, el representante de la Iglesia Bíblica Bautista Rey de Vida, con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, comparece a esta Cartera de Estado y solicita la aprobación de la reforma al estatuto social de la Organización que representa y fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 553 de 11 de diciembre del 1997;

Que, en Asamblea General de miembros celebrada el día 19 de abril del 2009, se han aprobado las reformas al estatuto de la organización;

Que la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2009-1457-SJ/ggv, de 24 de noviembre del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la Iglesia Bíblica Bautista Rey de Vida; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y codificación del estatuto de la Iglesia Bíblica Bautista Rey de Vida, con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón del domicilio de la organización tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del Cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la Iglesia Bíblica Bautista Rey de Vida, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de recibir recursos públicos, debe obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del Decreto en mención.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la Iglesia Bíblica Bautista Rey de Vida, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de diciembre del 2009.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja (s) útil (es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 4 de enero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0540

Edwin Jarrín Jarrín

**SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Luterana Indígena Agua Viva en Cristo, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-1463-SJ/vv de 7 de diciembre del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Luterana Indígena Agua Viva en Cristo, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos) publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Luterana Indígena Agua Viva en Cristo, con domicilio en el cantón Alausí, provincia de Chimborazo.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Alausí, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial N° 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la Iglesia Evangélica Luterana Indígena Agua Viva en Cristo, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de recibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Luterana Indígena Agua Viva en Cristo, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o

misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 30 de diciembre del 2009.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja (s) útil (es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 18 de enero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0541

Edwin Jarrín Jarrín
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, el representante legal, de la Iglesia Evangélica Kichwa Dioswan Kallarik, con domicilio principal en el cantón Pujilí, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 0293 de 14 de diciembre del 2005;

Que, en Asamblea General de miembros de la Iglesia Evangélica Kichwa Dioswan Kallarik, celebrada el 30 de agosto del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente y cambio de razón social por Centro Cristiano Dioshuan Cashari y Tucuri;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2009-1607-SJ-ggv, de 14 de diciembre del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la Iglesia Evangélica Kichwa Dioswan Kallarik por Centro Cristiano Dioshuan Cashari y Tucuri; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos otorgada mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma del estatuto y cambio de razón social de la Iglesia Evangélica Kichwa Dioswan Kallarik por Centro Cristiano Dioshuan Cashari y Tucuri, con domicilio principal en la ciudad y cantón Pujilí, provincia del Cotopaxi y se dispone que el Registrador de la Propiedad del Cantón Pujilí, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, el Centro Cristiano Dioshuan Cashari y Tucuri, de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo de reforma y codificación del estatuto del Centro Cristiano Dioshuan Cashari y Tucuri, entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de diciembre del 2009.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en una foja (s) útil (es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 6 de enero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0543

Edwin Jarrín Jarrín

**SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Misión Evangélica Cristiana Pentecostés "Unción, Poder y Fuego", cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-1542-SJ-aum de 2 de diciembre del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Misión Evangélica Cristiana Pentecostés "Unción, Poder y Fuego", por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Misión Evangélica Cristiana Pentecostés "Unción, Poder y Fuego", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del Estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212. RO/547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el Estatuto y expediente de la organización religiosa denominada Misión Evangélica Cristiana Pentecostés "Unción, Poder y Fuego", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeran a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de diciembre del 2009.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja (s) útil (es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 5 de febrero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0544

Edwin Jarrín Jarrín
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, el representante legal de la Iglesia Indígena Evangélica "Nueva Esperanza", con domicilio en el cantón Guamote, provincia de Chimborazo, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial No. 0248 de 8 de noviembre del 2005;

Que, en asamblea general celebrada el 20 de septiembre del 2009, los miembros de la Iglesia Indígena Evangélica "Nueva Esperanza", resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe No. 2009-1443-SJ/ptp, de 19 de noviembre del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la Iglesia Indígena Evangélica "Nueva Esperanza"; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial No. 045, de 2 de marzo del 2009 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y codificación del Estatuto de la Iglesia Indígena Evangélica "Nueva Esperanza", con domicilio en el cantón Guamote, provincia de Chimborazo y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Guamote, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No.

311 de 8 de abril del 2008, la Iglesia Indígena Evangélica "Nueva Esperanza", deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo que aprueba la reforma al estatuto de la Iglesia Indígena Evangélica "Nueva Esperanza", entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 30 de diciembre del 2009.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 8 de enero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0545

Edwin Jarrín Jarrín
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, el representante legal de la Iglesia Evangélica Quichua La Resurrección de Jesús, con domicilio en el cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial No. 228 de 27 de junio del 2001;

Que, en asamblea general de miembros de la Iglesia, celebrada el día 20 de septiembre del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe No. 2009-1601-SJ-aum, de 15 de diciembre del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la Iglesia Evangélica Quichua La Resurrección de Jesús; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la Reforma y Codificación del Estatuto de la Iglesia Evangélica Quichua "La Resurrección de Jesús", con domicilio en el cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Pujilí, domicilio de la organización, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Pujilí, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, la Iglesia Evangélica Quichua "La Resurrección de Jesús", deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de recibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la Iglesia Evangélica Quichua "La Resurrección de Jesús", de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 30 de diciembre del 2009

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 7 de enero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0548

Edwin Jarrín Jarrín

SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Centro Cristiano Evangélico "Príncipe de Paz" Loja cuya naturaleza y objetivos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-1633-SJ/ptp, de 16 de diciembre del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Centro Cristiano Evangélico "Príncipe de Paz" Loja por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos) publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Centro Cristiano Evangélico "Príncipe de Paz" Loja con domicilio en el cantón Loja, provincia de Loja.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212 RO/547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de percibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa denominada Centro Cristiano Evangélico "Príncipe De Paz" Loja, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 30 de diciembre del 2009

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 4 de enero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0549

Edwin Jarrín Jarrín

**SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS**

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Ministerio Evangelístico Elohim, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-1512-SJ-aum de 27 de noviembre del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Ministerio Evangelístico Elohim, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000. y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones

previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Ministerio Evangelístico Elohim, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del Estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212. RO/547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el Estatuto y expediente de la organización religiosa denominada Ministerio Evangelístico Elohim, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 30 de diciembre del 2009.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 4 de enero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0550

Edwin Jarrín Jarrín
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Evangélica Restauración Familiar, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-1464-SJ/mjj de 24 de noviembre del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del Estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Evangélica Restauración Familiar, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Evangélica Restauración Familiar, con domicilio en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Quito, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, la Iglesia Cristiana Evangélica Restauración Familiar, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de recibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del Decreto Ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el Estatuto y expediente de la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Evangélica Restauración Familiar, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 30 de diciembre del 2009.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 5 de enero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0551

Edwin Jarrín Jarrín
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Bautista Príncipe de Paz de Milagro, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-5809-SJ/mjj de 26 de noviembre del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Bautista Príncipe de Paz de Milagro, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales: por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Bautista Príncipe de Paz de Milagro, con domicilio en el cantón Milagro, provincia del Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del cantón Quito, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, la Iglesia Cristiana Bautista Príncipe de Paz de Milagro, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec y de recibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el Estatuto y expediente de la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Bautista Príncipe de Paz de Milagro, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos: así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de diciembre del 2009.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 8 de enero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0552

Edwin Jarrín Jarrín
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Centro Cristiano Bethel, cuya naturaleza y objetivos constan en el estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-1523-SJ/wm de 1 de diciembre del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa Centro Cristiano Bethel, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio del mismo año y el Reglamento de Cultos Religiosos publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2009, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto no contraviene el orden y la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial No. 045, de 2 de marzo del 2009,

No. 0553

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa Centro Cristiano Bethel, con domicilio en el barrio Shuyo, parroquia Yaruquíes, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del Estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212 RO/547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, deberá registrarse en la página www.sociedadcivil.gov.ec, y de recibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el Estatuto y expediente de la organización religiosa Centro Cristiano Bethel, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeron a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 30 de diciembre del 2009.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 8 de enero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

Edwin Jarrín Jarrín

**SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS**

Considerando:

Que, el representante legal, del Centro Cristiano Evangélico Alli Huillaita Cuj, con domicilio principal en el cantón Colta, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial No. 1229 de 6 de abril del 2000;

Que, en asambleas generales realizadas el 28 de junio 5 y 6 de julio del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe No. 2009-1637-SJ-mjj, de 16 de diciembre del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal del Centro Cristiano Evangélico Alli Huillaita Cuj; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos otorgada mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y codificación del Estatuto del Centro Cristiano Evangélico Alli Huillaita Cuj, con domicilio principal en el cantón Colta, provincia del Chimborazo y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Colta, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el Acuerdo Ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, el Centro Cristiano Evangélico Alli Huillaita Cuj, de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente Acuerdo de reforma y codificación del Estatuto del Centro Cristiano Evangélico Alli Huillaita Cuj, entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 30 de diciembre del 2009.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en una foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 4 de enero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0554

Edwin Jarrín Jarrín
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, el representante legal, de la Iglesia Evangélica Kichwa "Inti Ñan", comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial No. 0266 de 23 de noviembre del 2005;

Que, en asambleas generales de miembros de la iglesia, celebradas los días 16, 23 y 30 de agosto del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe No. 2009-1629-SJ-glm, de 16 de diciembre del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto solicitado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, con Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009, y de conformidad con la normativa vigente,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y codificación del Estatuto de la Iglesia Evangélica Kichwa "Inti Ñan", con domicilio en Cachi Alto, parroquia La Matriz, cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Pujilí, domicilio de la organización, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, la Iglesia Evangélica Iglesia Evangélica Kichwa "Inti Ñan", de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 30 de diciembre del 2009.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en una foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 12 de enero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

No. 0555

Edwin Jarrín Jarrín
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Centro Evangelístico Peninsular, con domicilio en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-1477-SJ/ggv de 25 de noviembre del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa Centro Evangelístico Peninsular, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, constante en el Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009 y conforme establece la Ley de Cultos y su Reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Centro Evangelístico Peninsular, con domicilio en el cantón La Libertad, provincia de Santa Elena.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212 RO/547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el Estatuto y expediente de la organización religiosa Centro Evangelístico Peninsular, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la Directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, que aprueba el estatuto y concede personalidad jurídica al Centro Evangelístico Peninsular, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 30 de diciembre del 2009.

f.) Edwin Jarrín Jarrín, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 5 de enero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON BOLIVAR**

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone que las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que, en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que, las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del

inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza sustitutiva que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2010-2011.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad rural, todos los predios ubicados dentro de los límites cantonales excepto las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 331 a 337 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

1. El impuesto a los predios rurales.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso y calidad del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.
7. Gastos e inversiones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Municipal de Bolívar.

Art. 23.- Sujeto Activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas definidas como rurales del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en esta ley; con este propósito, el Concejo aprobará, mediante ordenanza, el plano de valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos: geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones. La información, componentes, valores y parámetros técnicos, serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

- a) **Valor de terrenos.-** Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria, comunicación, transporte y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la estructura del territorio rural y establecer sectores debidamente jerarquizados.

SECTORES HOMOGENEOS DEL AREA RURAL DE BOLIVAR

No.	Sectores
1	Sector homogéneo 3.1
2	Sector homogéneo 3.2
3	Sector homogéneo 3.22
4	Sector homogéneo 3.3
5	Sector homogéneo 4.5
6	Sector homogéneo 5.4

Además se considera el análisis de las características del uso actual, uso potencial del suelo, la calidad del suelo deducida mediante análisis de laboratorio sobre textura de la capa arable, nivel de fertilidad, Ph, salinidad, capacidad de intercambio catiónico, y contenido de materia orgánica, y además profundidad efectiva del perfil, apreciación textural del suelo, drenaje, relieve, erosión, índice climático y exposición solar, resultados con los que permite establecer la clasificación agrológica que relacionado con la estructura territorial jerarquizada permiten el planteamiento de sectores homogéneos de cada una de las áreas rurales. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del **Plano de Valor de la Tierra**; sobre el cual se determine el valor base por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

**MUNICIPIO DEL CANTON BOLIVAR
TABLA DE PRECIOS DE SUELOS POR SECTORES HOMOGENEOS**

Sector homogéneo	Calidad del suelo 1	Calidad del suelo 2	Calidad del suelo 3	Calidad del suelo 4	Calidad del suelo 5	Calidad del suelo 6	Calidad del suelo 7	Calidad del suelo 8
SH 3,1	9.265	8.132	7.000	5.868	4.735	3.603	2.471	1.338
SH 3,2	6.618	5.809	5.000	4.191	3.382	2.574	1.765	956
SH 3,22	39.706	34.853	30.000	25.147	20.294	15.441	10.588	5.735
SH3,3	9.265	8.132	7.000	5.868	4.735	3.603	2.471	1.338
SH 4,5	1.579	1.386	1.193	1.000	807	614	421	228
SH 5,4	4.500	3.950	3.400	2.850	2.300	1.750	1.200	650

El valor base que consta en el plano de valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos: **Geométricos**; localización, forma, superficie, **Topográficos**; plana, pendiente leve, pendiente media, pendiente fuerte. **Accesibilidad al riego**; permanente, parcial, ocasional. **Accesos y vías de comunicación**; primer orden, segundo orden, tercer orden, herradura, fluvial, férrea, **calidad del suelo**, de acuerdo al análisis de laboratorio se definirán en su orden desde la primera como la de mejores condiciones hasta la octava que sería la de peores condiciones. **Servicios básicos**; electricidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, teléfono, transporte; como se indica en el siguiente cuadro:

FACTORES DE MODIFICACION DEL VALOR POR INDICADORES

1.- GEOMETRICOS:

INDICADORES	FACTORES
1.1. Forma del predio Regular Irregular Muy irregular	1.00 a 0.98
1.2. Poblaciones cercanas Capital provincial Cabecera cantonal Cabecera parroquial Asentamientos urbanos	1.00 a 0.96
1.3. Superficie 0.0001 a 0.0500 0.0501 a 0.1000 0.1001 a 0.1500 0.1501 a 0.2000 0.2001 a 0.2500 0.2501 a 0.5000 0.5001 a 1.0000 1.0001 a 5.0000 5.0001 a 10.0000 10.0001 a 20.0000 20.0001 a 50.0000 50.0001 a 100.0000 100.0001 a 500.0000 + de 500.0001	2.26 a 0.65

2.- TOPOGRAFICOS:

INDICADORES	FACTORES
Plana Pendiente leve Pendiente media Pendiente fuerte	1.00 a 0.96

3.- ACCESIBILIDAD AL RIEGO:

INDICADORES	FACTORES
Permanente Parcial Ocasional	1.00 a 0.96

4.- ACCESOS Y VIAS DE COMUNICACION:

INDICADORES	FACTORES
Primer orden Segundo orden Tercer orden Herradura Fluvial Línea férrea No tiene	1.00 a 0.93

5.- CALIDAD DEL SUELO:

INDICADORES	FACTORES
5.1.- tipo de riesgos Deslaves Hundimientos Volcánico Contaminación Heladas Inundaciones Vientos Ninguna	1.00 a 0.70
5.2- Erosión Leve Moderada Severa	0.985 a 0.96
5.3.- Drenaje Excesivo Moderado Mal drenado Bien drenado	1.00 a 0.96

6.- SERVICIOS BASICOS:

INDICADORES	FACTORES
5 Indicadores 4 Indicadores 3 Indicadores 2 Indicadores 1 Indicadores 0 Indicadores	1.00 a 0.942

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en el área rural, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: por el valor hectárea de sector homogéneo localizado en el plano de valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de calidad del suelo, topografía, forma y superficie, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa.$$

$$Fa = CoGeo \times CoT \times CoAR \times CoAVC \times CoCS \times CoSB.$$

Donde:

- VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO.
- S = SUPERFICIE DEL TERRENO.
- Fa = FACTOR DE AFECTACION.
- Vsh = VALOR DE SECTOR HOMOGENEO.
- CoGeo = COEFICIENTES GEOMETRICOS.
- CoT = COEFICIENTE DE TOPOGRAFIA.
- CoAR = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO.
- CoAVC = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD A VIAS DE COMUNICACION.
- CoCS = COEFICIENTE DE CALIDAD DEL SUELO.
- CoSB = COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD SERVICIOS BASICOS.

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base x factores de afectación de aumento o reducción x superficie;

b) Valor de edificaciones.- Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser avaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas:

MUNICIPIO DE BOLIVAR							
FACTORES DE REPOSICION DE EDIFICACION RURAL							
Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor
Estructura		Acabados		Instalaciones			
Columnas y Pilastras		Revestimiento de Pisos		Tumbados		Sanitarias	
No Tiene	0	No tiene	0	No tiene	0	No tiene	0
Hormigón Armado	2,9514	Madera Común	0,215	Madera Común	0,1959	Pozo Ciego Canalización	0,1035
Pilotes	1,413	Caña	0,0755	Caña	0,161	Aguas Servidas Canalización	0,3197
Hierro	1,4889	Madera Fina	1,423	Madera Fina	1,2772	Aguas Lluvias Canalización	0,3197
Madera Común	0,6649	Arena-Cemento (Cemento Alisado)	0,2531	Arena-Cemento	0,3418	Combinado	1,1281
Caña	0,4729	Tierra	0	Tierra	0,1938		
Madera Fina	0,53	Mármol	4,2259	Grafiado	0,3998	Baños	
Bloque	0,4495	Marmetón (Terrazo)	1,1032	Champeado	0,1836	No tiene	0
Ladrillo	0,4495	Marmolina	1,3375	Fibro		Letrina	0,0384
Piedra	0,5246	Baldosa Cemento	0,5351	Cemento	0,663	Baño Común	0,0658
Adobe	0,4495	Baldosa Cerámica	0,8033	Fibra Sintética	2,6545	Medio Baño	0,0987
Tapial	0,4495	Parquet	1,0996	Estuco	0,7961	Un Baño	0,1207
Vigas y Cadenas		Vinyl	0,5897	Cubierta		Dos Baños	0,1754
No tiene	0	Duela	0,4783	No Tiene	0	Tres Baños	0,1974
Hormigón Armado	0,9683	Tablón / Gress	1,0996	Arena-Cemento	0,3775	Cuatro Baños	0,2632
Hierro	0,5231	Tabla	0,3179	Baldosa	0,6692	+ de 4 Baños	0,4606
Madera Común	0,342	Azulejo	0,649	Cemento Baldosa	0,9873		
Caña	0,1406	Cemento Alisado	0,2531	Cerámica	0,649	Eléctricas	
Madera Fina	0,617	Revestimiento Interior		Fibro		No tiene	0
Entre Pisos		No tiene	0	Cemento	0,4689	Alambre Exterior	0,2204
No Tiene	0	Madera Común	0,7946	Teja Común	0,9617	Tubería Exterior	0,2465
		Caña	0,3795	Teja Vidriada	1,5075	Empotradas	0,2726
				Zinc	0,5129		
				Polietileno	0,8165		

Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor
Hormigón Armado(Losa)	0,3213	Madera Fina	4,4876	Domos / Traslúcido	0,8165		
		Arena-Cemento					
Hierro	0,3091	(Enlucido)	0,4928	Ruberoy	0,8165		
Madera Común	0,1512	Tierra	0,2899	Paja-Hojas	0,1435		
Caña	0,0671	Mármol	2,995	Cady	0,117		
Madera Fina	0,422	Marmetón	2,115	Tejuelo	0,4969		
Madera y Ladrillo	0,2061	Marmolina	1,235				
Bóveda de Ladrillo	0,1808	Baldosa Cemento	0,6675	Puertas			
Bóveda de Piedra	0,5838	Baldosa Cerámica	1,224	No tiene	0		
				Madera Común	0,4866		
		Azulejo	1,1887	Caña	0,015		
Paredes		Grafiado	1,37	Madera Fina	0,9729		
No tiene	0	Champeado	0,634				
Hormigón Armado	0,9314	Piedra o Ladrillo Ornamental	3,6073	Aluminio Enrollable	1,9744		
Madera Común	0,8101			Hierro-Madera	0,0339		
		Revestimiento Exterior		Madera Malla	0,03		
Caña	0,4343	No tiene	0	Tol Hierro	1,3867		
Madera Fina	4,4007	Madera Común	0,3671				
Bloque	0,8005	Madera Fina	2,0729				
Ladrillo	0,8516	Arena-Cemento		Ventanas			
		(Enlucido)	0,2277	No tiene	0		
Piedra	0,8346	Tierra	0,1051	Hierro	0,3691		
Adobe	0,7292	Mármol	1,4468	Madera Común	0,2406		
Tapial	0,6174			Madera Fina	0,4273		
Bahareque	0,61	Marmetón	1,4468	Aluminio	0,4721		
Fibro-Cemento	0,7011	Marmolina	1,4468	Enrollable	0,237		
		Baldosa Cemento	0,2227	Hierro-Madera	1		
Escalera		Baldosa Cerámica	0,406				
No Tiene	0	Grafiado	1,6288	Madera Malla	0,0761		
Hormigón Armado	0,0395	Champeado	0,2086				
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Aluminio	2,0259				
Hormigón Simple	0,046	Piedra o ladrillo ornamental	0,7072	Cobre			
Hierro	0,043	Cemento Alisado	2,5583	Ventanas			
Madera Común	0,0337			No tiene	0		
		Revestimiento Escalera		Hierro	0,2236		
Caña	0,0251	No tiene	0	Madera Común	0,1052		
Madera Fina	0,089	Madera Común	0,0078	Caña	0		
Ladrillo	0,0216	Caña	0,015	Madera Fina	0,4945		
Piedra	0,0297	Madera Fina	0,0464	Aluminio	0,232		
		Arena-Cemento	0,0083	Enrollable	0,7607		
Cubierta		Tierra	0,0047	Madera Malla	0,021		
No Tiene	0						
Hormigón Armado (Losa)	2,2616	Mármol	0,0507	Closets			
Hierro (Vigas Metálicas)	1,5916	Marmetón	0,0507	No tiene	0		
Estereo estructura	2,8306	Marmolina	0,0507	Madera Común	0,2799		
Madera Común	0,6692	Baldosa Cemento	0,0147	Madera Fina	0,8398		
Caña	0,2613	Baldosa Cerámica	0,0623	Aluminio	0,5454		
Madera Fina	2,0099	Grafiado	0,3531	Tol Hierro	0,6666		
		Champeado	0,3531				
		Piedra o Ladrillo ornamental	0,0585				

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra.

Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el **17% del valor y año original**, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio.

DEPRECIACION FACTORES DE CORRECCION POR ANTIGÜEDAD							
Años Cumplidos	APORTICADO				SOPORTANTES		
	Hormigón	Hierro	Madera Tratada	Madera Común	Bloque Ladrillo	Bahareque	Adobe Tapial
	1	2	3	4	1	2	3
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
53-54	0,46	0,42	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
55-56	0,45	0,43	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

AFECTACION FACTORES DE CORRECCION			
POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años	Estable	A reparar	Obsoleto
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89	1	0,29	0

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en el Art. 307 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 0,75 por mil calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad, en caso de existir convenio suscrito entre las partes, conforme lo prescrito en el Art. 16 numeral 7 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 11.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 12.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 13.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el **Art. 150 del Código Tributario**, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 14.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. En el caso de que el pago se efectuó de forma anual no se liquidarán descuentos ni recargos.

Los pagos podrán efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el 1 de marzo y el segundo hasta el 1 de septiembre, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 338 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Los pagos que se efectúen antes de esas fechas, tendrán un descuento del 10% anual. Los que se efectúen después de esas fechas, sufrirán un recargo igual en concepto de mora.

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 15.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el **Art. 21 del Código Tributario**. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 16.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 17.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 18.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 19.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el **Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley de Régimen Municipal**, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 20.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios rurales que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen

la determinación, administración y control del impuesto a los predios rurales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 21.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 22. - VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde el 1 de enero del 2010, para cuyo fin se publicará en el Registro Oficial.

Art. 23.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones que se opongan a la misma.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Bolívar, a los 30 días del mes de diciembre del 2009.

f.) Ilegible, Vicealcalde.

f.) Ilegible, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Bolívar, en las sesiones realizadas en los días 22 de diciembre del 2009 y, 30 de diciembre del 2009.

f.) Ilegible, Secretario del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON BOLIVAR, a los 30 días del mes de diciembre del 2009; a las 15 horas.- **Vistos:** De conformidad con el **Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal**, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- **Cúmplase.**

f.) Ilegible, Vicealcalde.

ALCALDIA DEL CANTON BOLIVAR, a los 4 días del mes de enero del 2010; a las 11 horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el **Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal**, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Ilegible, Alcalde del cantón Bolívar.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza, el señor Hugo Ernesto Hidrobo Guerrero, Alcalde del Gobierno Municipal de Bolívar, el 4 de enero del año 2010.- **Certifico.**

f.) Ilegible, Secretario del Concejo.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DE
BOLIVAR**

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone que las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que, en materia de hacienda, a la Administración Municipal le compete formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que, las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que, el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que, el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La Ordenanza sustitutiva que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2010-2011.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 312 a 330 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. - El impuesto a los predios urbanos.
- 2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo
6. Descripción de las edificaciones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es el Gobierno Municipal de Bolívar.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts.: 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos.- Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

AREA URBANA BOLIVAR:

CUADRO DE COBERTURA Y DEFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

Sector	Alcantarillado	Agua potable	Energía Eléc. Alumb. Púb.	Red vial	Red Telefónica	Aceras y Bordillos	Recolecc. Basura	Aseo de Calles	Promedio Sector
01 Cobertura	96,80	100,00	98,93	79,93	98,92	90,50	95,50	58,83	89,93
Déficit	3,20	0,00	1,07	20,07	1,08	9,50	4,50	41,17	10,07
02 cobertura	88,55	100	100	37,14	93,68	12,63	48,21	0	60,03
Déficit	11,45	0,00	0	62,86	6,32	87,37	51,79	100	39,97
03 Cobertura	40,38	78,21	61,41	36	62,86	3,43	36,76	0	39,88
Déficit	59,62	21,79	38,59	64	100	96,57	63,24	100	60,12
04 Cobertura	12,27	28,5	22,55	33,26	26,1	0	10,67	0	16,67
Déficit	87,73	71,5	77,45	66,74	73,9	100	89,33	100	83,33
Promedio ciudad	59,5	76,68	70,72	46,58	70,39	26,64	47,78	14,71	51,63
Promedio déficit	40,5	23,32	29,28	53,42	29,61	73,36	52,22	85,29	48,37

AREA URBANA LOS ANDES:

CUADRO DE COBERTURA Y DEFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

Sector	Alcantarillado	Agua potable	Energía Eléc. Alumb. Púb.	Red vial	Red Telefónica	Aceras y Bordillos	Recolecc. Basura		Promedio Sector
01 Cobertura	76,09	98,58	97,16	45,07	38,22	31,44	46,67		61,89
Déficit	23,91	1,42	2,84	54,93	61,78	68,56	53,33		38,11
02 Cobertura	33,35	77,35	70,78	36,93	11,68	6,42	32,53		38,43
Déficit	66,65	22,65	29,22	63,07	88,32	93,58	67,47		61,57
Promedio Parr.	54,72	87,96	83,97	41	24,95	18,93	39,6		50,16
Promedio déficit	45,28	12,04	16,03	59	75,05	81,07	60,4		49,84

AREA URBANA MONTE OLIVO:

CUADRO DE COBERTURA Y DEFICIT DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

Sector	Alcantarillado	Agua potable	Energía Eléc. Alumb. Pub.	Red vial	Red Telefónica	Aceras y Bordillos	Recolecc. Basura		Promedio Sector
01 Cobertura	82,93	87,73	91,47	36,18	57,11	26,44	43,33		60,74
Déficit	17,07	12,27	8,53	63,82	42,89	73,56	56,67		39,26
02 Cobertura	21,09	53,01	61,73	20,84	2,63	1,26	19,89		25,78
Déficit	78,91	46,99	38,27	79,16	97,37	98,74	80,11		74,22
Promedio Parr.	52,01	70,37	76,6	28,51	29,87	13,85	31,61		43,26
Promedio Déficit	47,99	29,63	23,4	71,49	70,13	86,15	68,39		56,74

**AREA URBANA GARCIA MORENO: CUADRO DE COBERTURA Y DEFICIT DE
INFRAESTRUCT. Y SERVICIOS**

Sector	Alcantarillado	Agua potable	Energía Eléct. Alumb. Púb.	Red vial	Red Telefónica	Aceras y Bordillos	Recolecc. Basura		Promedio Sector
01 Cobertura	100,00	100,00	100,00	52,40	97,40	19,60	50,00		74,20
Déficit	0,00	0,00	0,00	47,60	2,60	80,40	50,00		25,80
02 Cobertura	64,11	53,37	55,2	33,71	24,86	3,43	1,71		33,77
Déficit	35,89	46,63	44,8	66,29	75,14	96,57	98,29		66,23
Promedio Parr.	82,06	76,69	77,6	43,06	61,13	11,51	25,86		53,99
Promedio déficit	17,94	23,31	22,4	56,94	38,87	88,49	74,14		46,01

**AREA URBANA SAN VICENTE: CUADRO DE COBERTURA Y DEFICIT DE
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS**

Sector	Alcantarillado	Agua potable	Energía Eléct. Alumb. Púb.	Red vial	Red Telefónica	Aceras y Bordillos	Recolecc. Basura		Promedio Sector
01 Cobertura	93,68	100,00	99,92	35,52	97,50	10,00	77,10		73,53
Déficit	6,32	0,00	0,08	63,48	2,50	90,00	22,90		26,47
02 Cobertura	61,09	93,37	88,91	20	24,93	0	39,07		46,77
Déficit	38,91	6,63	11,09	80	75,07	100	60,93		53,23
Promedio parr.	77,38	96,69	94,42	28,26	61,21	5	58,09		60,15
Promedio Déficit	22,62	3,31	5,58	71,74	38,79	95	41,91		39,85

**AREA URBANA SAN RAFAEL: CUADRO DE COBERTURA Y DEFICIT DE
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS**

Sector	Alcantarillado	Agua potable	Energía Eléct. Alumb. Púb.	Red vial	Red Telefónica	Aceras y Bordillos	Recolecc. Basura		Promedio Sector
01 Cobertura	100,00	100,00	100,00	52,40	97,40	19,60	50,00		74,20
Déficit	0,00	0,00	0,00	47,60	2,60	80,40	50,00		25,80
02 Cobertura	64,11	53,37	55,2	33,71	24,86	3,43	1,71		33,77
Déficit	35,89	46,63	44,8	66,29	75,14	96,57	98,29		66,23
Promedio Parr.	82,06	76,69	77,6	43,06	61,13	11,51	25,86		53,99
Promedio déficit	17,94	23,31	22,4	56,94	38,87	88,49	74,14		46,01

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

AREA URBANA CABECERA CANTONAL BOLIVAR: PRECIO M² POR SECTOR HOMOGENEO

Sector 01:	Límite sup. (9.03)	16.00 dólares	límite inf. (7.77)	13.77 dólares
Sector 02:	Límite sup. (7.73)	11.20 dólares	límite inf. (5.52)	8.00 dólares
Sector 03:	Límite sup. (5.33)	4.00 dólares	límite inf. (3.57)	2.68 dólares
Sector 04:	Límite sup. (3.29)	2.00 dólares	límite inf. (0.50)	0.50 dólares
Límite urbano:		0.50 dólares		

AREA URBANA PARROQUIA LOS ANDES: PRECIO M² POR SECTOR HOMOGENEO

Sector 01:	Límite sup. (8.44)	4.00 dólares	límite inf. (6.02)	2.85 dólares
Sector 02:	Límite sup. (5.95)	2.00 dólares	límite inf. (2.87)	0.96 dólares
Límite urbano:		0.50 dólares		

AREA URBANA PARROQUIA MONTE OLIVO: PRECIO M² POR SECTOR HOMOGENEO

Sector 01:	Límite sup. (7.12)	4.00 dólares	límite inf. (4.95)	2.78 dólares
Sector 02:	Límite sup. (4.93)	2.00 dólares	límite inf. (1.66)	0.67 dólares
Límite urbano:		0.50 dólares		

AREA URBANA PARROQUIA GARCIA MORENO: PRECIO M2 POR SECTOR HOMOGENEO

Sector 01:	Límite sup. (7.80)	3.00 dólares	límite inf. (6.46)	2.49 dólares
Sector 02:	Límite sup. (6.18)	2.00 dólares	límite inf. (2.16)	0.70 dólares
Límite urbano:		0.50 dólares		

AREA URBANA PARROQUIA SAN VICENTE: PRECIO M2 POR SECTOR HOMOGENEO

Sector 01:	Límite sup. (8.62)	7.00 dólares	límite inf. (6.65)	5.40 dólares
Sector 02:	Límite sup. (6.58)	4.20 dólares	límite inf. (3.62)	2.31 dólares
Límite urbano:		0.50 dólares		

AREA URBANA PARROQUIA SAN RAFAEL: PRECIO M2 POR SECTOR HOMOGENEO

Sector 01:	Límite sup. (8.44)	4.00 dólares	límite inf. (4.38)	2.08 dólares
Sector 02:	Límite sup. (4.33)	2.00 dólares	límite inf. (2.00)	0.92 dólares
Límite urbano:		0.50 dólares		

Del valor base que consta en el plano de valor de la tierra se **deducirán los valores individuales de los terrenos de acuerdo al instructivo de procedimientos de valoración individual en el que constan los criterios técnicos y jurídicos de afectación al valor o al tributo de acuerdo al caso**, el valor individual será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

FACTORES DE MODIFICACION DEL VALOR POR INDICADORES:

1.- GEOMETRICOS:

INDICADORES		Coefficiente
1.1	Relación frente/fondo	1.0 a 0.94
1.2	Forma	1.0 a 0.94
1.3	Superficie	1.0 a 0.94
1.4	Localización en la manzana	1.0 a 0.95

2.- TOPOGRAFICOS:

INDICADORES		Coefficiente
2.1	Características del suelo	1.0 a 0.95
2.2	Topografía	1.0 a 0.95

3.- ACCESIBILIDAD A SERVICIOS:

INDICADORES		Coefficiente
3.1	Infraestructura básica (agua potable, alcantarillado, energía eléctrica)	1.0 a 0.88
3.2	Vías (adoquín, hormigón armado, asfalto, piedra, lastre, tierra)	1.0 a 0.88
3.3	Infraestructura complementaria y servicios (aceras, bordillos, teléfonos, recolección de basura, aseo calles).	1.0 a 0.93

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que para la valoración individual del terreno (VI) se considerarán: (Vsh) el valor m² de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra **y/o deducción del valor individual, (Fa) obtención del factor de afectación, y (S) superficie** del terreno así:

$$VI = Vsh \times Fa \times S$$

Donde:

VI = VALOR INDIVIDUAL DEL TERRENO

Vsh = VALOR M² DE SECTOR HOMOGENEO O VALOR INDIVIDUAL

Fa = FACTOR DE AFECTACION

S = SUPERFICIE DEL TERRENO

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general; tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura; columnas, vigas y cadenas, entresijos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados; revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y clósets. En instalaciones; sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasaje, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL m2 DE EDIFICACION

FACTORES: RUBROS DE EDIFICACION DEL PREDIO							
Constante de reposición	Valor						
1 Piso	15,0400						
Más de 1 piso	14,7800						
Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor
ESTRUC-TURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES	
Columnas y Pilastras		Revestimiento de pisos		Tumbados		Sanitarias	
No Tiene	0	No tiene	0	No tiene	0	No tiene	0
Hormigón Armado	2,2274	Madera Común	0,215	Madera Común	0,4254	Pozo Ciego	0,108
Pilotes	1,413	Caña	0,0755	Caña	0,161	Canalización Aguas Servidas	0,0614
Hierro	1,1012	Madera Fina	1,423	Madera Fina	2,4039	Canalización Aguas Lluvias	0,0614
Madera Común	0,8033	Arena-Cemento (Cemento Alisado)	0,3444	Arena-Cemento	0,3579	Canalización Combinado	0,1925
Caña	0,6277	Tierra	0	Tierra	0,155	Baños	
Madera Fina	0,53	Mármol	3,0103	Grafiado	0,3998	No tiene	0
Bloque	0,4744	Marmetón (Terrazo)	2,1072	Champeado	0,3889	Letrina	0,0521
Ladrillo	0,4744	Marmolina	1,3375	Fibro Cemento	0,663	Baño Común	0,0695
Piedra	0,5225	Baldosa Cemento	0,652	Fibra Sintética	1,1291	Medio Baño	0,1007
Adobe	0,4744	Baldosa Cerámica	0,9061	Estuco	0,6381	Un Baño	0,1181
Tapial	0,4744	Parquet	1,6695			Dos Baños	0,1615
		Vinyl	0,6635	Cubierta		Tres Baños	0,3143
Vigas y Cadenas		Duela	0,5684	No Tiene	0		
No tiene	0	Tablón / Gress	1,6695	Arena-Cemento	0,3014	Cuatro Baños	0,4844
Hormigón Armado	0,7533	Tabla	0,2119	Baldosa Cemento	0,722	+ de 4 Baños	0,6372
Hierro	0,4189	Azulejo	0,649	Baldosa Cerámica	0,7987		
Madera Común	0,29	Cemento Alisado	0,3444	Azulejo	0,649	Eléctricas	
Caña	0,1126			Fibro Cemento	0,6967	No tiene	0

Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor	Rubro Edificación	Factor
Madera Fina	0,617	Revestimiento Interior		Teja Común	0,7654	Alambre Exterior	0,4526
		No tiene	0	Teja Vidriada	1,4567	Tubería Exterior	0,4826
Entre Pisos		Madera Común	0,9209	Zinc	0,4394	Empotradas	0,5032
No Tiene	0	Caña	0,3795	Polietileno	0,8165		
Hormigón Armado (Losa)	0,419	Madera Fina	3,5891	Domos / Traslúcido	0,8165		
Hierro	0,239	Arena-Cemento (Enlucido)	0,4419	Ruberoy	0,8165		
Madera Común	0,1226	Tierra	0,2314	Paja-Hojas	0,1407		
Caña	0,0439	Mármol	2,995	Cady	0,117		
Madera Fina	0,422	Marmetón	2,115	Tejuelo	0,396		
Madera y Ladrillo	0,1604	Marmolina	1,235				
Bóveda de Ladrillo	0,1481	Baldosa Cemento	0,6675	Puertas			
Bóveda de Piedra	0,6233	Baldosa Cerámica	1,224	No tiene	0		
		Azulejo	2,2799	Madera Común	0,6066		
Paredes		Grafiado	1,0951	Caña	0,015		
No tiene	0	Champeado	0,634	Madera Fina	1,2813		
Hormigón Armado	0,9314	Piedra o Ladrillo Ornamental	2,8851	Aluminio	0,9996		
Madera Común	1,0046			Enrollable	0,7602		
Caña	0,374	Revestimiento Exterior		Hierro-Madera	0,064		
Madera Fina	1,3083	No tiene	0	Madera Malla	0,03		
Bloque	0,7757	Madera Fina	0,427	Tol Hierro	1,0898		
Ladrillo	1,2005	Madera Común	0,804				
Piedra	0,6679	Arena-Cemento (Enlucido)	0,2049	Ventanas			
Adobe	0,4943	Tierra	0,1076	No tiene	0		
Tapial	0,4943	Mármol	1,1617	Hierro	0,2679		
Bahareque	0,399	Marmetón	1,1617	Madera Común	0,1672		
Fibro-Cemento	0,7011	Marmolina	1,1617	Madera Fina	0,5863		
		Baldosa Cemento	0,2227	Aluminio	0,6699		
Escalera		Baldosa Cerámica	0,406	Enrollable	0,237		
No Tiene	0	Grafiado	0,5091	Hierro-Madera	1		
Hormigón Armado	0,0449	Champeado	0,2086	Madera Malla	0,0657		
Hormigón Ciclopeo	0,0851	Aluminio	2,4279				
Hormigón Simple	0,0269	Piedra o Ladrillo Ornamental	0,7072	Cobre Ventanas			
Hierro	0,0352	Cemento Alisado	2,476	No tiene	0		
Madera Común	0,0331			Hierro	0,1784		
Caña	0,0251	Revestimiento Escalera		Madera Común	0,1028		
Madera Fina	0,089	No tiene	0	Caña	0		
Ladrillo	0,0177	Madera Común	0,0153	Madera Fina	0,5093		
Piedra	0,0098	Caña	0,015	Aluminio	0,4042		
		Madera Fina	0,0288	Enrollable	0,5019		
Cubierta		Arena-Cemento	0,0089	Madera Malla	0,021		
No Tiene	0	Tierra	0,0039				
Hormigón Armado (Losa)	1,9868	Mármol	0,0415	Clósets			
Hierro (Vigas Metálicas)	1,2134	Marmetón	0,0415	No tiene	0		

ESTRUC-TURA		ACABADOS		ACABADOS		INSTALACIONES
Estereo estructura	11,565	Marmolina	0,0415	Madera Común	0,2659	
Madera Común	0,7667	Baldosa Cemento	0,0181	Madera Fina	0,7253	
Caña	0,208	Baldosa Cerámica	0,0623	Aluminio	0,7542	
Madera Fina	1,0001	Grafiado	0,3531	Tol Hierro	0,4351	
		Champeado	0,3531			
		Piedra o Ladrillo Ornamental	0,0479			

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra.

Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de dos años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio.

DEPRECIACIÓN							
FACTORES DE CORRECCIÓN POR ANTIGÜEDAD							
Años Cumplidos	APORTICADO				SOPORTANTES		
	Hormigón	Hierro	Madera Tratada	Madera Común	Bloque Ladrillo	Bahareque	Adobe Tapial
	1	2	3	4	1	2	3
0-2	1	1	1	1	1	1	1
3-4	0,97	0,97	0,96	0,96	0,95	0,94	0,94
5-6	0,93	0,93	0,92	0,9	0,92	0,88	0,88
7-8	0,9	0,9	0,88	0,85	0,89	0,86	0,86
9-10	0,87	0,86	0,85	0,8	0,86	0,83	0,83
11-12	0,84	0,83	0,82	0,75	0,83	0,78	0,78
13-14	0,81	0,8	0,79	0,7	0,8	0,74	0,74
15-16	0,79	0,78	0,76	0,65	0,77	0,69	0,69
17-18	0,76	0,75	0,73	0,6	0,74	0,65	0,65
19-20	0,73	0,73	0,71	0,56	0,71	0,61	0,61
21-22	0,7	0,7	0,68	0,52	0,68	0,58	0,58
23-24	0,68	0,68	0,66	0,48	0,65	0,54	0,54
25-26	0,66	0,65	0,63	0,45	0,63	0,52	0,52
27-28	0,64	0,63	0,61	0,42	0,61	0,49	0,49
29-30	0,62	0,61	0,59	0,4	0,59	0,44	0,44
31-32	0,6	0,59	0,57	0,39	0,56	0,39	0,39
33-34	0,58	0,57	0,55	0,38	0,53	0,37	0,37
35-36	0,56	0,56	0,53	0,37	0,51	0,35	0,35
37-38	0,54	0,54	0,51	0,36	0,49	0,34	0,34
39-40	0,52	0,53	0,49	0,35	0,47	0,33	0,33
41-42	0,51	0,51	0,48	0,34	0,45	0,32	0,32
43-44	0,5	0,5	0,46	0,33	0,43	0,31	0,31
45-46	0,49	0,48	0,45	0,32	0,42	0,3	0,3
47-48	0,48	0,47	0,43	0,31	0,4	0,29	0,29
49-50	0,47	0,45	0,42	0,3	0,39	0,28	0,28
51-52	0,46	0,44	0,41	0,29	0,37	0,27	0,27
53-54	0,46	0,42	0,4	0,29	0,36	0,26	0,26
55-56	0,45	0,43	0,39	0,28	0,34	0,25	0,25
57-58	0,45	0,41	0,38	0,28	0,33	0,24	0,24
59-60	0,44	0,4	0,37	0,28	0,32	0,23	0,23
61-64	0,43	0,39	0,36	0,28	0,31	0,22	0,22
65-68	0,42	0,38	0,35	0,28	0,3	0,21	0,21
69-72	0,41	0,37	0,34	0,28	0,29	0,2	0,2
73-76	0,41	0,37	0,33	0,28	0,28	0,2	0,2
77-80	0,4	0,36	0,33	0,28	0,27	0,2	0,2
81-84	0,4	0,36	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
85-88	0,4	0,35	0,32	0,28	0,26	0,2	0,2
89	0,4	0,35	0,32	0,28	0,25	0,2	0,2

Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de estable, a reparar y total deterioro (obsoleto).

AFECTACION			
FACTORES DE CORRECCION POR ESTADO DE CONSERVACION			
Años	Estable	A reparar	Obsoleto
0-2	1	0,84	0
3-4	1	0,84	0
5-6	1	0,81	0
7-8	1	0,78	0
9-10	1	0,75	0
11-12	1	0,72	0
13-14	1	0,70	0
15-16	1	0,67	0
17-18	1	0,65	0
19-20	1	0,63	0
21-22	1	0,61	0
23-24	1	0,59	0
25-26	1	0,57	0
27-28	1	0,55	0
29-30	1	0,53	0
31-32	1	0,51	0
33-34	1	0,50	0
35-36	1	0,48	0
37-38	1	0,47	0
39-40	1	0,45	0
41-42	1	0,44	0
43-44	1	0,43	0
45-46	1	0,42	0
47-48	1	0,40	0
49-50	1	0,39	0
51-52	1	0,38	0
53-54	1	0,37	0
55-56	1	0,36	0
57-58	1	0,35	0
59-60	1	0,34	0
61-64	1	0,34	0
65-68	1	0,33	0
69-72	1	0,32	0
73-76	1	0,31	0
77-80	1	0,31	0
81-84	1	0,30	0
85-88	1	0,30	0
89	1	0,29	0

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor m² de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

El valor de la edificación = valor m² de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en el Art. 307 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de x 1.000, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- ADICIONAL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, se aplicará el 0.15 por mil del valor de la propiedad, en caso de existir convenio suscrito entre las partes, conforme lo prescrito en el Art. 16 numeral 7 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 11.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 214 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 1 x mil adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El 2 x mil adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley.

Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 12.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 318, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 13.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 14.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 150 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 329 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	DESCUENTO
Del 1 al 31 de julio	5,83%
Del 1 al 31 de agosto	6,66%
Del 1 al 30 de septiembre	7,49%
Del 1 al 31 de octubre	8,33%
Del 1 al 30 de noviembre	9,16%
Del 1 al 31 de diciembre	10,00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 21.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 22.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o

faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus impuestos adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario y el Art. 430 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 23.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 24.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde el 1 de enero del 2010, para cuyo fin se publicará en el Registro Oficial.

Art. 25.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Bolívar, a los 30 días del mes de diciembre del 2009.

f.) Ilegible, Vicecalde.

f.) Ilegible, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Bolívar, en las sesiones realizadas los días 22 de diciembre del 2009 y, 30 de diciembre del 2009.

f.) Ilegible, Secretario del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON BOLIVAR.- A los 30 días del mes de diciembre del 2009; a las 15 horas.- **Vistos:** De conformidad con el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remitase original y copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- **Cumplase.**

f.) Ilegible, Vicecalde.

ALCALDIA DEL CANTON BOLIVAR.- A los 4 días del mes de enero del 2010; a las 11 horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Ilegible, Alcalde del cantón Bolívar.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el señor Hugo Ernesto Hidrobo Guerrero, Alcalde del Gobierno Municipal de Bolívar, el 4 de enero del año 2010.

Certifico.

f.) Ilegible, Secretario del Concejo.

**GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON
BABA**

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que las municipalidades realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad rural cada bienio;

Que en materia de hacienda, a la administración municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios rurales ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos prediales;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y la tarifa para el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las edificaciones existentes (mejoras adheridas al mismo). Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que los artículos 67 y 68 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

“LA SIGUIENTE ORDENANZA DE APROBACION DEL PLANO DEL VALOR DE LA TIERRA Y DE ZONAS HOMOGENEAS, LOS FACTORES DE CORRECCION DEL VALOR DE LA TIERRA, PARAMETROS PARA VALORAR LAS EDIFICACIONES Y TARIFAS, EN LAS ZONAS RURALES DEL CANTÓN BABA, QUE REGIRAN PARA EL BIENIO 2010 - 2011”

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Constituye objeto de este impuesto y sus adicionales, todas las propiedades inmuebles ubicadas fuera de los límites de la zona urbana del Cantón Baba, de conformidad con la delimitación establecida por la Municipalidad.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS RURALES.- Los predios rurales están gravados de conformidad con lo previsto en los artículos del 331 al 343 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El hecho generador del impuesto predial rural, constituye la propiedad de los inmuebles rurales ubicados en el Cantón Baba.

El catastro registrará los elementos físicos geométricos, así como la descripción cualitativa y cuantitativa que definen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en la ficha predial rústica con los siguientes indicadores generales:

- 1.- Identificación predial.
- 2.- Localización político-administrativo.
- 3.- Propietario, copropietario o poseionarios.
- 4.- Información legal: forma de tenencia y superficie.
- 5.- Uso del suelo.
- 6.- Servicios básicos.
- 7.- Vías de acceso.
- 8.- Riego.
- 9.- Descripción de las edificaciones (construcciones e instalaciones).
- 10.- Mejoras adheridas al predio.
- 11.- Inversiones realizadas en el predio.
- 12.- Los demás aspectos técnicos que considere el Departamento de Avalúos y Catastros de la Municipalidad (tales como fotografías de las edificaciones y planos que posea el propietario).

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- Corresponde la administración, control y recaudación del impuesto a los predios rurales al Gobierno Municipal del Cantón Baba.

Art. 5.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del Código Tributario y que sean propietarios, usufructuarios o poseionarios de bienes raíces ubicados en las zonas rurales del cantón.

Son responsables del pago del impuesto a la propiedad rural y sus adicionales, quienes, sin ser obligados directos, tengan esa calidad en los casos señalados en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en el Código Tributario.

Art. 6.- AVALUOS.- La Municipalidad mantendrá actualizados en forma permanente el catastro de predios rurales; y obligatoriamente realizará actualizaciones generales de catastro y de la valoración de las propiedades rurales, cada bienio.

Art. 7.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de elementos como: valor del suelo, valor de las edificaciones y el valor de la reposición, todos estos elementos previstos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y en base a la información de componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada zona y que se describen a continuación:

a) Valor del suelo.- Se establece sobre la información de carácter cuantitativo y cualitativo del uso del suelo, aptitud agrícola y forestal, existencia y disponibilidad de servicios públicos e infraestructura, demanda sobre el recurso tierra, accesibilidad a la infraestructura vial, a los servicios sociales, de salud y educación, así como, la disponibilidad de servicios básicos (agua, luz, alcantarillado) y la cercanía a las áreas urbanas, que determinan las zonas de valoración de tierra rural.

Cuadro N° 1: Variables de Valoración del Suelo.

Unidades de Análisis	Ord.	Conceptos
A. Bio Geo Estructural	1	Pendiente - Topografía del Terreno
	2	Uso de la Tierra
	3	Aptitud Agropecuaria y Forestal
	4	Susceptibilidad a Movimientos en Masa
	5	Susceptibilidad a Erosión
	6	Susceptibilidad a Inundación
B. Hidro Estructural	7	Tendencias Crecidas
	8	Necesidad de Riego
C. Ambiental	9	Conservación de la Cuenca Hidrográfica
	10	Integridad de Paisaje
D. Tecno Estructural	11	Demanda sobre el Recurso
	12	Accesibilidad Vial
	13	Acceso a Infraestructura Social
	14	Disponibilidad de Servicios de Infraestructura Básica
	15	Cercanía a Centros Poblados Urbanos

Zonas homogéneas; constituyen espacios geográficos con características similares, establecidas en base al análisis cualitativo y cuantitativo de las variables y conceptos antes citados:

ZONAS HOMOGENEAS DEL AREA RURAL DEL CANTON BABA

ZONA HOMOGENEA	CARACTERIZACION
ZH 5	Excelente
ZH 4	Muy buena
ZH 3	Buena
ZH 2	Regular
ZH 1	Deficiente

ZONA	VALOR MINIMO en USD / ha	VALOR MAXIMO en USD / ha
5	\$ 3000,00	\$ 3515,00
4	\$ 2000,00	\$ 3000,00
3	\$ 1000,00	\$ 2000,00
2	\$ 500,00	\$ 1000,00
1	\$ 88,00	\$ 500,00

Las variables mencionadas han sido la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determina el valor base por zonas homogéneas. Expresado en el cuadro anterior.

Las particularidades de cada terreno de acuerdo las condiciones que presenta por su: *tamaño del predio, disponibilidad de servicios básicos, uso de la tierra, accesibilidad al predio y disponibilidad de riego*, que son *factores de mérito y de demérito* permiten definir el valor individual del predio, pues al valor obtenido en el plano de valoración se aplicarán los factores indicados y que cada uno de los predios tenga según información individual recogida en ficha predial.

Por lo tanto, el valor comercial de cada uno de los predios rurales está dado por el valor del terreno en dólares americanos por hectárea dentro de cada zona homogénea de precio delineada en el mapa de precios comerciales de la tierra, multiplicado por los factores antes descritos, valor comercial individual que se expresa en la siguiente fórmula:

$$\text{VALOR DEL SUELO} = \text{VZHP} \times \text{Ft} \times \text{S}$$

En donde:

VZHP. = VALOR DE LA ZONA HOMOGENEA DE PRECIOS.

S. = SUPERFICIE EN HECTAREAS.

Ft. = FACTOR TOTAL DE MERITO O DE DEMERITO DEL TERRENO.

b) **Condiciones especiales.**- Cuando los predios cuyo valor calculado con el sistema SigTierras, sea inferior a 15 remuneraciones mensuales básicas unificadas es decir equivalentes a \$ 3.270 USD de valor, cada predio pagará como impuesto predial rural la cantidad de un dólar con noventa y seis centavos (\$ 1,96 USD).

Para predios rurales con uso habitacional que oscilen entre 1 m² y 1000 m² de superficie con el fin de que el usuario pueda acceder a beneficios de instituciones del Gobierno Nacional, el valor por metro cuadrado de terreno a aplicar por el Departamento de Avalúos y Catastros, será de acuerdo a la siguiente tabla, por sector y área de terreno.

TAMAÑO DE LOTE HABITACIONAL DESDE m ²	TAMAÑO DE LOTE HABITACIONAL HASTA m ²	VALOR POR m ² DE TERRENO EN USD
1,00	200,00	2,00
200,01	400,00	1,75
400,01	600,00	1,50
600,01	800,00	1,00
800,01	1.000,00	0,75

c) **El valor de las edificaciones.**- Es el precio de las construcciones que se hayan edificado con el carácter de permanentes sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y, en donde el valor de reposición se determina aplicando un proceso que permite la simulación de la construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados y depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil de los materiales y del estado de conservación de la unidad.

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguientes criterios: Valor M² de la edificación = Sumatoria de factes de participación por rubro que se multiplicará por el factor de depreciación total que se obtendrá por la depreciación de la estructura, paredes y cubierta, así como de la depreciación del estado de conservación.

TABLA DE VALORES DE AGREGACION DE RUBROS DE CONSTRUCCION

PRINCIPALES MATERIALES EMPLEADOS EN LA EDIFICACION / BLOQUE									
ELEMENTOS/ BLOQUE (S)	0	1	2	3	4	5	6	7	8
ESTRUCT.									
Mampostería Soportante	No Tiene	Adobe	Piedra	Ladri.	Bloque	Tapial			
	-	15.84	9.19	20.74	17.82	38.50			
Columnas	No Tiene	Caña	Madera	Hierro	H. Arm.	Hierro - Indust.	H. Arm. Indust.		
	-	1.27	9.02	9.83	24.04	19.80	29.32		
Vigas	No Tiene	Caña	Madera	Hierro	H. Arm.	Hierro - Indust.	H. Arm. Indust.		
	-	1.38	2.81	2.86	10.12	8.80	20.24		

ELEMENTOS/ BLOQUE (S)	0	1	2	3	4	5	6	7	8
Entrepiso	No Tiene	Madera	Mad. Ladr.	Hierro	H. Arm.				
	-	2.53	1.27	1.54	50.88				
Paredes	No Tiene	Caña	Adob. - Tap.	Bahareq.	Mad. Rus.	Bloque	Prefab.	Ladrillo	Mad. Fina
	-	6.16	8.14	9.35	17.27	5.94	17.11	17.11	42.46
Cubiertas	Paja - Cady	Zinc	Tej. Ordin.	Teja Esp.	Asb. Cement.	Madera	Losa de H. Arm.	Estil/ Panel	Mad./ Ladr.
	11.24	14.08	17.55	47.96	15.24	11.33	54.12	16.78	33.00
Escaleras	No Tiene	Ladrillo	Madera	Hierro	H. Arm.				
	-	0.72	4.02	1.98	8.69				
ACABADOS									
Pisos	No Tiene	Tierra	Ladrillo	Cemen.	Baldo.	Tabla	Parquet Vinil	Mármol.	Ducla/ Tablón
	-	0.17	0.33	10.45	14.08	2.53	17.55	43.84	35.09
Puertas	No Tiene	Mad. Com.	Mad. Fina	Hierro	Alumi.	Metálicas			
	-	5.39	5.78	6.00	8.97	5.94			
Ventanas	No Tiene	Fib. de Vid.	Mad. Com.	Mad. Fina	Hierro	Alum.			
	-	3.03	2.20	4.02	6.77	12.21			
Vidrios	No Tiene	Malla	Claros	Obscuros					
	-	1.27	2.20	2.59					
Enlucido	No Tiene	Tierra	Arena - Cal	Are. - Cemen.					
	-	7.26	16.67	12.76					
Pintura	No Tiene	Cal	Calcimina	Caucho	Oleo	Papel Tapiz	Granipla.		
	-	0.83	3.03	6.93	8.91	7.15	9.37		
Baños	No Tiene	Común	1/2 Baño	1.00	2.00	3.00	Más de 4 baños		
	-	6.60	8.80	14.85	29.70	44.55	59.40		
Cocina	No Tiene	Bajo	Medio	Alto	Extra				
	-	3.30	4.62	17.60	25.30				
Clóset	No Tiene	Mad. Com.	Mad. Fina	Aluminio	Otros				
	-	8.25	10.56	7.98	-				
Cerrajería	No Tiene	Econom.	Media	Decorat.					
	-	0.61	1.05	1.82					
Tumbado	No Tiene	Carrizo	Estuco	Mall - Metálica	C.R.F. Especial	Arena Cemen.	Mad. Com.	Mad. Fina	
	-	2.31	10.34	7.65	22.88	5.17	7.26	10.84	
Elementos decorativos	No Tiene	Chimenea	Pared Decorat.	Pared de Madera					
	-	3.85	7.92	10.29					
INSTALA.									
Ener. Eléc.	No Tiene	Visib. 110	Empot. 110	Empot. 220					
	-	2.97	4.40	5.89					
Sanitarias	No Tiene	Visibles	Empotra.						
	-	2.31	3.85						
Especiales	No Tiene	Ascens.	Montac.	Aire Acondicio.	Sistema Contra Incen.	Otros			
	-	50.60	40.37	7.15	8.80				
CODIGO	0	1	2	3	4	5	6	7	8

La sumatoria del valor por metro cuadrado de cada uno de los elementos expresados en la tabla que se describe, nos permite obtener el valor de reposición es decir la obra como si fuese nueva, a la cual se deben aplicar los deméritos respectivos por cada bloque de construcción investigado que se expresa en la siguiente ecuación

$$\sum E. R. C. \times S \times Ft.$$

En donde:

$\sum E. R. C.$ = Sumatoria de valores de los elementos o rubros de construcción que se identifican en tabla valorativa.

S. = Superficie del bloque construido.

Ft. = Factor total.

Para la depreciación se aplicará en función de la vida útil estimada y definida por experiencias para cada material empleado en estructura (mampostería soportante, columnas), paredes y cubierta que se consideran los elementos de sustenten de una unidad construida, se considera además el factor de estado de conservación de la edificación en relación al mantenimiento de este, en las condiciones de muy bueno, bueno regular y malo, expresados en la siguiente ecuación:

$$Ft = \frac{(F.e.E. + F.e.P. + F.e.C.) + F \text{ estado de Conservación}}{3 \times 2}$$

En donde:

Ft = Factor Total.

F.e.E = Factor edad Estructura.

F.e.P = Factor edad Paredes.

F.e.C = Factor edad Cubierta.

F.e.E = Factor estado de conservación.

Art. 8.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Art. 334, 335, 336 y 337.

Art. 9.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud con los justificativos correspondientes por parte del contribuyente, ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se deberán presentar hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los justificativos.

Art. 10.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la presente tabla de implementación tributaria.

RANGO DE AVALUOS EN DOLARES		AVALUO DE LA FRACCION EXCEDENTE	TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA FRACCION BASICA	TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LA FRACCION EXCEDENTE	IMPUESTO PREDIAL EN USD SOBRE FRACCION BASICA	IMPUESTO PREDIAL EN USD SOBRE FRACCION EXCEDENTE
3.270,01	5.000,00	1.729,99	0,00060	0,00074	1,96	1,29
5.000,01	10.000,00	4.999,99	0,00065	0,00075	3,25	3,75
10.000,01	15.000,00	4.999,99	0,00070	0,00085	7,00	4,25
15.000,01	20.000,00	4.999,99	0,00075	0,00095	11,25	4,75
20.000,01	25.000,00	4.999,99	0,00080	0,00130	16,00	6,50
25.000,01	30.000,00	4.999,99	0,00090	0,00150	22,50	7,50
30.000,01	35.000,00	4.999,99	0,00100	0,00170	30,00	8,50
35.000,01	40.000,00	4.999,99	0,00110	0,00190	38,50	9,50
40.000,01	50.000,00	9.999,99	0,00120	0,00170	48,00	17,00
50.000,01	75.000,00	24.999,99	0,00130	0,00145	65,00	36,25
75.000,01	100.000,00	24.999,99	0,00135	0,00135	101,25	33,75
100.000,01	150.000,00	49.999,99	0,00135	0,00135	135,00	67,50
150.000,01	200.000,00	49.999,99	0,00135	0,00135	202,50	67,50
200.000,01	300.000,00	99.999,99	0,00135	0,00135	270,00	135,00
300.000,01	400.000,00	99.999,99	0,00135	0,00135	405,00	135,00
400.000,01	500.000,00	99.999,99	0,00135	0,00135	540,00	135,00
500.000,01	750.000,00	249.999,99	0,00135	0,00135	675,00	337,50
750.000,01	1.000.000,00	249.999,99	0,00135	0,00135	1.012,50	337,50

1.000.000,01	1.500.000,00	499.999,99	0,00135	0,00135	1.350,00	675,00
1.500.000,01	2.000.000,00	499.999,99	0,00135	0,00135	2.025,00	675,00
2.000.000,01	4.000.000,00	1.999.999,99	0,00135	- 0,00135	2.700,00	

Art. 11.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio; y previa las deducciones a que tuviere derecho el contribuyente.

Art. 12.- PREDIOS DE VARIOS CONDOMINIOS.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común de acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad, en los que deberá constar el valor o parte que corresponda a cada propietario. Al efecto del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad.

Cada condueño tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor de su parte. Cuando hubiere lugar a deducciones de cargas hipotecarias, el monto de las deducciones a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prorrata del valor de los derechos de cada uno.

Art. 13.- IMPUESTO ADICIONAL PARA EL CUERPO DE BOMBEROS.- Para la determinación del impuesto adicional que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Cantón Baba, de acuerdo con el convenio correspondiente, se aplicará un porcentaje equivalente al cero punto quince por mil (0.15 por mil) sobre el valor de la propiedad de acuerdo con la Ley Orgánica Reformativa a la Ley de Régimen Municipal, y a la reforma del artículo 33 de la Ley de defensa contra incendios, publicada en el Registro Oficial N° 429, del 27 de septiembre, 2004.

Art. 14.- DE LA ACTUALIZACION CATASTRAL.- El Jefe de Avalúos y Catastros, de manera permanente realizará procesos de actualización de la información predial de oficio porque encuentre error en las medidas, forma geométrica o atributos catastrales, o por pedido oficial realizado por el contribuyente o propietario del bien inmueble, actualización que deberá ser sustentada en informe técnico respectivo.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de la información de los catastros prediales, la Dirección Financiera Municipal dispondrá a la Jefatura de Rentas, que realice la emisión de los correspondientes títulos de créditos hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto podrá pagarse a partir del primero de enero de cada año, y con los descuentos y recargos que la ley establece.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago, a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria, será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se realicen desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se realicen a partir del uno de julio, soportarán el 10% (diez por ciento) de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 329 de la LORM., de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5,83 %
Del 1 al 31 de agosto	6,66 %
Del 1 al 30 de septiembre	7,49 %
Del 1 al 31 de octubre	8,33 %
Del 1 al 30 de noviembre	9,16 %
Del 1 al 31 de diciembre	10,00 %

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

ART. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central del Ecuador, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

ART. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargo o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

ART. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último a multas y costas judiciales.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

ART. 20.- NOTIFICACION.- Emitidos los catastros para las recaudaciones correspondientes al bienio, la Dirección Financiera Municipal, notificará por la prensa o por boleta a todos los propietarios dándoles a conocer el impuesto que corresponda al nuevo avalúo. También se realizará esta notificación siempre que se efectúe nuevo avalúo individual de las propiedades rurales o cuando se incorpore al catastro.

Una vez conocido el avalúo para el bienio y el monto del impuesto, no será necesaria otra notificación sino cuando se efectúe alguna corrección en el valor imponible y será obligación de los contribuyentes pagar el impuesto, hasta que se efectúe el nuevo avalúo bianual de las propiedades rurales.

Art. 21.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 115 del Código Tributario y los Arts. 457 y 458 de la Codificación de la Ley de Orgánica de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo.

Art. 22.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- De acuerdo al tipo de infracción, se aplicará las sanciones previstas en el Título IX, Capítulo Primero, Sección Segunda, sanciones tributarias, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada, de ser el caso. Las multas serán aplicadas por el Alcalde, a solicitud del Director Financiero Municipal y entregadas a la Tesorería Municipal.

Art. 23.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- El Departamento de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad rural, que le fuere solicitada por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa la presentación de:

- Certificado de no adeudar por ningún concepto a la Municipalidad; y,
- Croquis de la propiedad debidamente georeferenciada, de acuerdo con las normas del Departamento de Avalúos y Catastros y al sistema que se administra.
- Pago de la tasa por Servicios Administrativos de la certificación que se va a extender.
- Cédula de ciudadanía y comprobante de las últimas votaciones del propietario.

Art. 24.- DE LOS PROCEDIMIENTOS.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada y del Código Tributario.

Art. 25.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de su aprobación por el I. Concejo Municipal, y su publicación en el Registro Oficial, rige para el bienio 2010 - 2011.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

f.) Ing. Edgar Medina Rosado, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Egda. Yimabel Arana C., Secretaria General.

SECRETARIA MUNICIPAL.- CERTIFICO: que la presente Ordenanza de Aprobación del Plano del Valor de la Tierra y de Zonas Homogéneas, los Factores de Corrección del Valor de la Tierra, Parámetros para Valorar las Edificaciones y Tarifas, en las Zonas Rurales del Cantón Baba, que Regirán para el Bienio 2010 - 2011, fue discutida y aprobada por el Gobierno Municipal del Cantón Baba en las sesiones celebradas los días diez de diciembre y diecisiete de diciembre del dos mil nueve.

Baba, dieciocho de diciembre del dos mil nueve.

f.) Egda. Yimabel Arana Coello, Secretaria General.

Señora Alcaldesa.

En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la Ordenanza de Aprobación del Plano del Valor de la Tierra y de Zonas Homogéneas, los Factores de Corrección del Valor de la Tierra, Parámetros para Valorar las Edificaciones y Tarifas, en las Zonas Rurales del Cantón Baba, que Regirán para el Bienio 2010 - 2011, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.

Baba, veintiuno de diciembre del dos mil nueve.

f.) Ing. Edgar Medina Rosado, Vicepresidente del I. Concejo.

En mi calidad de Alcaldesa del Cantón Baba, sanciono la Ordenanza de Aprobación del Plano del Valor de la Tierra y de Zonas Homogéneas, los Factores de Corrección del Valor de la Tierra, Parámetros para Valorar las Edificaciones y Tarifas, en las Zonas Rurales del Cantón Baba, que Regirán para el Bienio 2010 - 2011, por haberse observado y cumplido las formalidades legales establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y dispongo que entre en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Baba, veintidós de diciembre del dos mil nueve.

f.) Sonia Palacios Velásquez, Alcaldesa del Cantón Baba.

Proveyó y firmó el decreto anterior, la señora Sonia Palacios Velásquez, Alcaldesa del Cantón Baba, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Yimabel Arana Coello, Secretaria General.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE VALENCIA

Considerando:

Que, es de competencia de la Municipalidad regular, reformar y dictar las medidas necesarias sobre la determinación, administración y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón;

Que, para dicho control se establecen procedimientos que deben ser observados de acuerdo a las nuevas regulaciones establecidas en la presente ordenanza; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente, en sus Arts. 123 y 365,

Expide:

La siguiente: **La Primera reforma a la Ordenanza para la determinación, administración y recaudación del impuesto a las patentes municipales en el cantón Valencia.**

Art. 1.- MATERIA IMPONIBLE U OBJETO DEL IMPUESTO.- Constituyen la materia imponible u objeto del impuesto de patentes municipales, las actividades comerciales, industriales y económicas en general que se realicen dentro del territorio del cantón Valencia.

Art. 2.- HECHO GENERADOR.- La existencia de la materia imponible, puesta de manifiesto en la cuantía de su activo corriente y cargos o gastos diferidos, implica la verificación del hecho generador de este impuesto y por ende el nacimiento de tal obligación tributaria.

Art. 3.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos de este impuesto y, por tanto, están obligados a pagar los derechos de patente anual y el impuesto mensual de patentes, todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en este cantón, que ejerzan actividades comerciales, industriales y económicas en general, dentro del territorio del cantón Valencia.

Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho; y, en calidad de responsables los siguientes:

- a) Los representantes legales de menores no emancipados y los tutores o curadores con cualquier administración de negocios de los demás incapaces; y,
- b) Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personería legalmente reconocida, relativos a su actividad, necesarios para la determinación de este impuesto y comunicar oportunamente los cambios que se operen en aquellas.

Art. 4.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.- Los sujetos pasivos están obligados:

- a) Llevar los libros y registros contables relacionados con las actividades económicas que ejerzan de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Tributario Interno;
- b) Facilitar a los funcionarios autorizados de la Administración Tributaria Municipal, las inspecciones o verificaciones tendientes al control a la determinación del impuesto a las patentes municipales, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y demás documentos relacionados con los hechos generadores de esta obligación tributaria y por ende con su determinación, así como formular las declaraciones que les fuesen solicitadas; y,
- c) Concurrir a las oficinas de Administración Tributaria Municipal, cuando su presencia sea requerida por la autoridad competente.

Art. 5.- DEL DOMICILIO TRIBUTARIO.- Por todos los efectos tributarios relativos al impuesto de patentes municipales, se tendrá como domicilio:

- a) Para las personas naturales, cualquier lugar ubicado dentro del cantón Valencia, donde operen sus negocios;

- b) Para las personas jurídicas, el lugar señalado en el control social o en los respectivos estatutos; y en su defecto cualquier lugar del territorio de este cantón, donde ejerzan sus actividades económicas;
- c) Para sociedades de hecho, cualquier lugar del territorio del cantón Valencia, donde operen sus negocios; y,
- d) Las personas domiciliadas en el exterior, naturales o jurídicas, que mantuvieren actividades económicas dentro del territorio del cantón Valencia, y por tanto son contribuyentes del impuesto de patentes municipales, están obligados a instituir representante y fijar domicilio en este cantón; y, comunicar del particular a la Administración Tributaria Municipal.

Si omitieren tales deberes y obligaciones legales, se tendrán como representantes a las personas que ejecutaren tales actividades.

Art. 6.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.- El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad de Valencia, dentro de sus límites cantonales.

Art. 7.- PLAZO PARA OBTENER LA PATENTE ANUAL.- Para ejercer una actividad comercial, industrial o de carácter económico en general, dentro del territorio del cantón Valencia, se debe obtener la respectiva patente anual, previa inscripción en el Registro Catastral que la Jefatura de Avalúos y Catastros mantendrá para registrar los actos de determinación de este impuesto.

Dicha patente se deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al final del mes, en el que se inician las actividades gravadas con este impuesto, o durante el mes de enero de cada año para los negocios establecidos.

Art. 8.- BASE IMPONIBLE.- Para las actividades económicas, de carácter comercial, industrial y financiera, dentro de la jurisdicción del cantón Valencia, el capital en giro será el total de activos menos el pasivo circulante, con el que se inicia el ejercicio económico fiscal o las actividades del negocio.

Las personas jurídicas obligadas al control de la Superintendencia de Compañías, liquidarán su impuesto de acuerdo a las declaraciones que conste en el documento correspondiente. Las personas naturales determinarán la cuantía del impuesto de patentes de acuerdo a la declaración fiscal o en base a la declaración efectuada a la propia Municipalidad.

Art. 9.- TARIFA DEL IMPUESTO DE PATENTES MUNICIPALES.- La determinación de la cuantía del impuesto de patentes municipales, se realizará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

- 1. Tarifas de los derechos de patente anual.-** La cuantía de los derechos de patente anual será mínimo de 10,00 dólares y máximo de 5.000,00 dólares de los Estados Unidos de América y se establecerá aplicando sobre el capital en giro con el que opera el establecimiento, de acuerdo a la siguiente tabla:

POR IMPUESTO DE PATENTE ANUAL

Tabla de Patentes				
Ind.	Desde	Hasta	Frac. Bas.	Indic. Exed. (%)
1	-	600	10,00	-
2	600,01	800	11,00	5,00
3	800,01	1.000,00	20,00	3,00
4	1.000,01	1.500,00	26,00	2,00
5	1.500,01	2.000,00	36,00	1,85
6	2.000,01	2.500,00	45,25	1,80
7	2.500,01	3.000,00	54,25	1,76
8	3.000,01	3.500,00	63,05	1,74
9	3.500,01	5.000,00	71,75	1,72
10	5.000,01	7.500,00	97,55	1,70
11	7.500,01	10.000,00	140,05	1,69
12	10.000,01	15.000,00	182,30	1,68
13	15.000,01	20.000,00	266,30	1,67
14	20.000,01	25.000,00	349,80	1,66
15	25.000,01	30.000,00	432,80	1,65
16	30.000,01	50.000,00	515,30	1,64
17	50.000,01	75.000,00	597,22	1,50
18	75.000,01	100.000,00	972,22	1,30
19	100.000,01	200.000,00	1297,22	1,25
20	200.000,01	300.000,00	2547,22	1,20
21	300.000,01	400.000,00	3747,22	1,15
22	400.000,01	999.999,99	5.000,00	0,00

Art. 10.- REBAJAS.- Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas conforme a la declaración aceptada por el "Servicio de Rentas Internas" o por fiscalización efectuada por dicha institución o por la Administración Tributaria de esta Municipalidad, el impuesto se reducirá a la mitad. La reducción será hasta la tercera parte, si se demostrare un descenso en la utilidad de más del cincuenta por ciento (50%) en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores.

Art. 11.- EXCENCIONES.- Estarán exentos del pago de este impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Art. 12.- REGISTRO CATASTRAL DEL IMPUESTO.- La Sección de Avalúos y Catastros, llevará permanentemente actualizado, el Registro Catastral del Impuesto de Patentes, en el mismo que se registrarán los actos de determinación de este tributo y por ende su cuantía así como cualquier novedad relativa a su proceso de determinación.

La estructura del Registro Catastral, de acuerdo con el formato anexo, es la siguiente:

SECCION A

- Sujeto activo del impuesto; I. Municipalidad de Valencia;

- b) Designación de la Administración Tributaria Municipal; Dirección Financiera;
- c) Denominación del documento: Registro catastral del impuesto de patentes municipales;
- d) Numeración de la serie.

SECCION B

- e) Espacios para registrar los datos relativos a los sujetos pasivos del impuesto contribuyente y responsable;
- f) Espacio para registrar los datos relativos a los actos de determinación de la materia imponible del impuesto;
- g) Espacio para registrar el año de la patente anual, la cuantía de los derechos de patentes, el valor del impuesto mensual y su importe anual; y, el total de impuestos determinados; y,
- h) Un espacio para registrar las novedades relativas a los actos de determinación del tributo.

Todo aumento del capital, cambio de domicilio, cambio de denominación o transmisión de dominio del establecimiento y en general cualquier modificación que sufrieren los elementos técnicos-jurídicos constitutivos del impuesto, deberá ser notificado por el contribuyente al Director Financiero, o quien haga sus veces, para que disponga las modificaciones a que hubiere lugar en el Registro Catastral.

Art. 13.- EMISION Y RECAUDACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.- Los títulos de crédito, instrumentos de cobro de este impuesto, reunirán los requisitos establecidos en el Código Tributario y serán emitidos por la Jefatura de Rentas dentro de los diez primeros días de cada mes, en base de los datos contenidos en el Registro Catastral. Los títulos de crédito una vez refrendados por el Director Financiero serán reportados a las dependencias de Contabilidad y Tesorería, para su contabilización y recaudación, respectivamente.

Art. 14.- INTERESES A CARGO DEL IMPUESTO PASIVO.- Los contribuyentes de este impuesto, pagarán los derechos de patente anual dentro de los plazos previstos en el Art. 7 de esta ordenanza y el impuesto mensual será pagado dentro del mes al que corresponde; vencidos los citados plazos, esta obligación tributaria entrará en mora y por tanto sin necesidad de resolución administrativa alguna, causará el interés anual, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción, el mismo que se calculará aplicando la tasa de interés prevista en el Art. 20 del Código Tributario.

Art. 15.- DE LOS RECLAMOS.- En caso de errores del proceso de determinación de este impuesto, los contribuyentes tienen derecho de solicitar al Director Financiero o a quien haga sus veces, la revisión de tal proceso y por ende la rectificación de la cuantía del impuesto a que hubiere lugar; también podrán solicitar la exclusión de su nombre del Registro Catastral de este impuesto, en caso de transferencias de dominio, liquidación o cierre definitivo del negocio de materia imponible de este tributo.

Art. 16.- MULTAS.- La falta de inscripción, la declaración fraudulenta, así como la falta de información sobre aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación o transferencia de dominio del establecimiento, se sancionará de conformidad con lo previsto en el Art. 387 del Código Tributario sin perjuicio del cobro tributario e intereses por mora a que hubiere lugar.

Art. 17.- DEROGATORIA.- Quedan expresamente derogadas las ordenanzas, acuerdos y resoluciones que se opongan a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza reformada.

Art. 18.- VIGENCIA.- La presente ordenanza reformada, deroga todas las disposiciones municipales existentes que se opongan, entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, reformado y firmado en la sala de sesiones del Municipio de Valencia, a los 22 días de julio del 2008.

f.) Ing. Juan Carlos Troya Fuertes, Vicealcalde de Valencia.

f.) Lcdo. Miguel Valdivieso Cobo, Secretario del I. Concejo.

SECRETARIA GENERAL.- En forma legal **CERTIFICO:** Que la presente Ordenanza para la determinación, administración y recaudación del Impuesto a las Patentes Municipales en el cantón Valencia, fue discutida y aprobada en sesiones del 14 y 22 de julio del 2008.- Lo certifico.

Valencia, 29 de julio del 2008.

f.) Lic. Miguel Valdivieso Cobo, Secretario I. Concejo.

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 124, 125, 126 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza para la determinación, administración y recaudación del Impuesto a las Patentes Municipales en el cantón Valencia, y dispongo su publicación en el Registro Oficial.

Valencia, 30 de julio del 2008.

f.) Ing. Marco Troya Fuertes, Alcalde de Valencia.

SECRETARIA DEL I. CONCEJO.- Valencia, 31 de julio 2008. Sancionó, firmó y ordenó la promulgación en el Registro Oficial, la Ordenanza para la determinación, administración y recaudación del Impuesto a las Patentes Municipales en el cantón Valencia, el Ing. Marco Troya Fuertes, Alcalde de Valencia, el treinta de julio del dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Miguel Valdivieso Cobo, Secretario I. Concejo.

Municipalidad de Valencia.- Es fiel copia del original.- Fecha: 10 de febrero del 2010.- f.) Secretario del I. Concejo.